



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22

EXP. N.º 3877-2005-PHC/TC

LIMA

MANUEL RAMOS VALDERA LUDEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ramos Valdera Ludeña contra la resolución de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 16 de marzo de 2005, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, solicitando que, retrotrayéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, se disponga su inmediata excarcelación.

Manifiesta haber sido procesado por el presunto delito de robo agravado, y que, habiendo transcurrido más de 18 meses de detención, sin haberse dictado sentencia en primera instancia, ha vencido en exceso el plazo máximo previsto por el artículo 137.º del Código Procesal Penal (CPP), razón por la cual la resolución que prorroga su detención preventiva por 10 meses más lesiona no solo su derecho a la libertad individual, sino también su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

2. Que este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que "El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y al debido proceso reconocidos en la Constitución y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana" (cf. STC 2915-2004-HC/TC, FJ 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, sostuvo este Colegiado que “[...] la detención preventiva ha sido instituida, *prima facie*, como una medida cautelar tendiente a asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria”.

3. Que, respecto a la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional precisa que “[...] el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial *firme* vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.”
4. Que se observa de autos (ff. 46-47) que a la fecha de interposición de la presente demanda se encontraba pendiente de resolución, en segundo grado, el recurso impugnatorio interpuesto contra la resolución que prorroga la detención del actor, cuyo concesorio obra en copia certificada a fojas 51 de autos.
5. Que, no obstante, habiendo tomado conocimiento este Tribunal, mediante Oficio 633-2003-IPSPRCL-LCAP de que el colegiado A de la primera sala especializada en lo penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2005, dispuso excarcelar al demandante, entonces, a la fecha, ha cesado la vulneración de derechos invocada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia al haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)